

**RECURSO DE REVISIÓN:** RR/039-12/NJLB.  
**REGISTRO INFOMEXQROO:** PF000000512.

**CONSEJERO INSTRUCTOR:** LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS  
LIZÁRRAGA BALLOTE.  
**RECURRENTE:** ANWAR MOGUEL MORALES.  
VS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** UNIDAD DE VINCULACIÓN DE  
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL  
MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO,  
QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE. **VISTOS.-** Para resolver el presente expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por el ciudadano Anwar Moguel Morales, en contra de actos atribuidos a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

**I.-** El día veintiocho de agosto del dos mil doce, el hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, solicitud de información la cual fue identificada con el número de folio 00182212, ante la Unidad Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, requiriendo textualmente lo siguiente:

*"¿Cuántos inmuebles renta el Ayuntamiento de Othón P. Blanco actualmente como oficinas, bodegas u otros?, ¿Dónde se ubican esos inmuebles?, ¿Cuánto paga mensualmente el Ayuntamiento por cada uno de ellos?, ¿Quiénes son los propietarios de esos inmuebles?"*

### **RESULTANDOS**

**PRIMERO.** El día catorce de septiembre del dos mil doce, vía internet y a través del sistema Infomex Quintana Roo, el ciudadano Anwar Moguel Morales interpuso Recurso de Revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información por parte de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, literalmente en los siguientes términos:

*"no se recibió respuesta en tiempo y forma."*  
(SIC).

**SEGUNDO.** Con fecha veinticuatro de septiembre del dos mil doce, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/039-12 al Recurso de Revisión y de conformidad con

el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno el turno fue para la Consejera Instructora, Licenciada Nayeli del Jesús Lizárraga Ballote, por lo que en la misma fecha le fue asignado el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

**TERCERO.** Con fecha veintiséis de febrero de dos mil trece, mediante respectivo acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

**CUARTO.** El día cinco de marzo del dos mil trece, vía internet y a través del sistema Infomex Quintana Roo, se notificó a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, el acuerdo de admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente de que surtiera efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

**QUINTO.** Mediante escrito de fecha siete de marzo del dos mil trece, remitido vía internet a través del sistema Infomex Quintana Roo, el Titular de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"Lic. Rita María de León Campos, en calidad de Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco; y con fundamento en el artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, ante usted con el debido respeto comparezco e informo lo siguiente:

En atención al Recurso de Revisión RR/039-12/NJLB, registrado en el Sistema INFOMEX QUINTANA ROO (INFOMEXQR00) con el número PF0000D512, recibido el día 05 de Marzo de 2013 a través del mismo Sistema, y en estricto apego al numeral 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, con el presente escrito doy debida contestación al Recurso de Revisión interpuesto por el C. Anwar Moguel Morales, en los términos siguientes:

1.- Respecto al hecho argumentado por el recurrente, referente a que con fecha 28 de agosto de 2012 solicitó a esta Unidad a través del sistema electrónico INFOMEX QUINTANA ROO (INFOMEXQROO), información pública sobre:

*"¿Cuántos inmuebles renta el Ayuntamiento de Othón P. Blanco actualmente como oficinas, bodegas u otros?, ¿Dónde se ubican esos inmuebles?, ¿Cuánto paga mensualmente el Ayuntamiento por cada uno de ellos?, ¿Quiénes son los propietarios de esos inmuebles?"*

Esta Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública lo reconoce en todos sus términos.

2.- Referente a que el C. Anwar Moguel Morales manifiesta su inconformidad ante la falta de respuesta a su solicitud de información con número de folio 00182212 antes citada, esta Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información pública señala que habiendo hecho la revisión al expediente correspondiente, se encontró que sí se le dio respuesta a dicha solicitud aunque fuera del plazo señalado, en virtud de que el sistema INFOMEX presentó algunas fallas que no permitieron proporcionar la información en tiempo, sin embargo una vez que fue posible se proporcionó la respuesta, la cual se encuentra a disposición para ser consultada a través del Sistema, y de la cual presentamos copias que anexamos en documentos adjuntos al presente escrito.

Por lo anterior, se manifiesta que no existe materia para el presente recurso, por lo que se solicita se acuerde el sobreseimiento del mismo en base a lo que señala el Art. 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Como último punto y en apego a lo señalado en el Recurso de Revisión, pongo a disposición los correos electrónicos [yinculacionytransparencia@hotmail.com](mailto:yinculacionytransparencia@hotmail.com) y [REDACTED] para cualquier diligencia que se derive de lo anterior. ...”

(SIC).

**SEXTO.** En fecha nueve de septiembre del dos mil trece, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las diez horas del día veinticuatro de septiembre del dos mil trece. Así también, en este mismo Acuerdo se ordenó dar VISTA al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, acerca de lo señalado y documentos aportados por la Autoridad Responsable a través de su escrito mediante el cual da contestación al presente Recurso, por lo que el recurrente quedó apercibido desde ese momento, de que en caso de no hacerlo se sobreseería el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

**SÉPTIMO.** El día veinticuatro de septiembre de dos mil trece, con fundamento en lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, misma que consta en autos, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas con anterioridad por las partes, una vez que fueron admitidas. En ese tenor y una vez transcurrido el plazo otorgado al recurrente para que atendiera y contestara la vista de referencia, esta autoridad constató en autos del expediente que no se pronunció al respecto, emitiendo en consecuencia, en el mismo acto, el correspondiente Acuerdo de no contestación a la Vista, el que fuera debidamente notificado a las partes según constancias que se contienen en el presente expediente.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario, y artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

**SEGUNDO.** Que en atención a lo antes señalado, en la presente Resolución, este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como la respuesta otorgada por la Unidad de Vinculación y notificada a la hoy recurrente, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de los ordenamientos indicados y la procedencia del sobreseimiento del presente Recurso de Revisión.

Que para tal fin, este Órgano Colegiado puntualiza que las Unidades de Vinculación previstas por la Ley de la materia, hacen suyas y se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada por las unidades o áreas administrativas que componen a los Sujetos Obligados y que asuman en su Resolución, considerándose dicho acto como emitido por la propia Unidad.

Que lo anterior planteado, es en razón a lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas, (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar y, en su caso, entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (Artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (Artículo 52).

Que en virtud de lo anterior, es de considerarse por parte de este Instituto, que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en la propia legislación reguladora en la materia y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundamentar la solicitud.

Que en este mismo contexto los numerales 4 y 8 de la Ley invocada, contempla que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia ley.

Que los únicos límites que la Ley en comento prevé en su precepto 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

Que este Instituto precisa que del contenido del escrito de fecha siete de marzo del dos mil trece por el que la autoridad responsable da contestación al presente Recurso y, específicamente de los anexos que se acompañaron al mismo, se observa la respuesta dada a la solicitud de información de cuenta, de manera extemporánea y en el sentido literal siguiente:

| <b>Direcciones ocupantes</b>  | <b>Ubicación</b>            |
|---|-----------------------------|
| Dirección General de Desarrollo Social.<br>Dirección de Deportes.<br>Dirección de Cultura.<br>Dirección de Educación. | Av. Alvaro Obregón No. 306. |

|   |  |
|---|--|
| Bodegas — Almacén del H. Ayuntamiento.  | Av. Lázaro Cárdenas No. 253-A  |
| Basurero  | Predio "Las Tres P", ubicado en Km 10, carretera Mahahual — Xcalak.                  |
| Dirección General de Servicios Públicos Municipales.  | Carretera Chetumal — Calderitas Km 5+800.  |
| Dirección General de Desarrollo Rural.<br>Dirección General de Fomento Forestal.<br>Coordinación de Alcandías.<br>Dirección de Protección Civil.<br>Enlace Oportunidades. | Av. Héroes No. 282.  |
| Dirección de Comunicación Social.   | Av. Álvaro Obregón No. 330.  |
| Dirección General de Transporte Urbano Municipal.<br>Dirección General de Salud.  | Av. Álvaro Obregón No. 524.  |
| Centro de Atención Canina.  | Calle Flor de Pascua Mza. 18 Lte. 6.   |
| Estacionamiento   | Av. Álvaro Obregón No. 322.  |
| IMPLAN<br>Dirección General de Planeación Municipal.<br>Dirección General de Desarrollo Económico.  | Av. Javier Rojo Gómez.   |
| Dirección General de Desarrollo Urbano.   | Av. Ignacio Zaragoza No. 151, entre 3.6 de Septiembre y Miguel Hidalgo, Col. Centro. |

Asimismo, se aprecia en el correspondiente formato de *Notificación de Respuesta de Información Vía Infomex*, que la misma fue notificada por la autoridad responsable en fecha veinticinco de septiembre de dos mil doce.

Que con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, este Instituto acordó dar Vista al recurrente para que a más tardar en la fecha y hora señalada para la Audiencia de Ofrecimiento y Desahogo de Pruebas y de los Alegatos por Escrito, a celebrarse a las diez horas del día veinticuatro de septiembre del dos mil trece, según Acuerdo dictado el día nueve del mismo mes y año, manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a lo expuesto y considerado por la autoridad responsable, relacionados con la respuesta a su solicitud de información y documentos aportados en su escrito de contestación al presente Recurso, quedando apercibido de que, en caso de no hacerlo, se sobreseerá el presente procedimiento con fundamento en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Que el referido Acuerdo, por el que se da Vista al recurrente, le fue debidamente notificado por estrados y a través de oficio enviado vía internet, a su correo electrónico, en fecha doce de septiembre de dos mil trece.

Que una vez transcurrido el plazo otorgado al recurrente para que atendiera y contestara la vista de referencia, esta autoridad constató en autos del expediente que no se pronunció al respecto, emitiendo en consecuencia el correspondiente Acuerdo de no contestación a la Vista, en fecha veinticuatro de septiembre del dos mil trece, el que fuera debidamente notificado a las partes según constancias que se contienen en el presente expediente.

Que en consideración a lo antes valorado y en razón de que la autoridad responsable dio respuesta, de manera extemporánea, a la solicitud de información de cuenta, haciendo entrega al interesado de información relacionada con su solicitud, misma de la que este Instituto dio vista al ahora recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, sin que existiera hasta la presente fecha, por parte de este último, expresión de desacuerdo alguno sobre dicha información, esta Junta de Gobierno concluye que la solicitud en cuestión ha sido satisfecha, por lo que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, actualizándose en consecuencia la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, misma que establece:

**"Artículo 73.-** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. ...

II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso.

III. ..."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, **SE SOBRESEREE** el presente Recurso de Revisión promovido por el ciudadano Anwar Moguel Morales, en contra de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** En su oportunidad, ARCHÍVESE el presente expediente como total y definitivamente concluido.

**TERCERO.** Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista. CÚMPLASE.-----

-----  
ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CONSEJEROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, CONSEJERO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, CONSEJERA CIUDADANA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, CONSEJERA CIUDADANA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.-----

-----  
Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha nueve de junio de dos mil catorce, dictada por el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/039-12/NJLB, promovido por el C. Anwar Moguel Morales, en contra de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo. Conste.-----